

TS-036-2002

TRIBUNAL DE SENTENCIA, SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, a las ocho horas con treinta minutos del día quince de Julio del año dos mil dos.-

A partir de las nueve horas del día ocho de Julio del corriente año, se inició la Vista Pública ante este Tribunal de Sentencia, integrado por los Honorables Jueces **Mario Alejandro Hernández Robles, José Alvaro Solano Solano y Oscar René Argueta Alvarado**, la cual fue presidida por el Señor Juez **Mario Alejandro Hernández Robles**, a fin de conocer sobre la causa penal registrada bajo el número **TS 036/2002**, que se instruye contra la señora **MARIA MARINA P. M o MARIA MARINA M. P.** de [...], procesada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, tipificado en el **Art. 128 y 129 N° 1 Pn.**, en perjuicio de la humanidad de **SU HIJO RECIEN NACIDO**. Hecho ocurrido el día tres de Abril del año recién pasado, fecha de nacimiento relacionada con el día cinco de Abril del año recién pasado, fecha en la cual se encontró muerto el infante, en el lugar de residencia de la imputada; actuando como Representantes de la Fiscalía General de la República las Licenciadas **Xenia Noemy Cruz de Andino y Zonia Maribel Hernández Martínez** y como Defensor Público del imputado el Licenciado **Ricardo Alvarado Hernández**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el día siete de Marzo del corriente año, la Licenciada **Xenia Noemy Cruz de Andino**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, presentó ante el Señor Juez Segundo de Primera Instancia de esta Ciudad, escrito de acusación contra la señora **María Marina P. o María Marina M. P.**, imputándosele el delito de **Homicidio Agravado**, tipificado en el **Art. 128 y 129 N° 1 Pn.**, en perjuicio de **su menor hijo**. Hecho ocurrido el día tres de Abril del año recién pasado, fecha de nacimiento relacionada con el día cinco de Abril del año recién pasado, fecha en la cual se encontró muerto el infante, en el [...], Departamento de Morazán; fundamentando dicha acusación con la prueba siguiente: **1- PRUEBA DOCUMENTAL: a)** Acta de Inspección de cadáver; **b)** Album fotográfico y croquis de ubicación; **2- PRUEBA PERICIAL: A-** Autopsia practicada al cadáver del recién nacido; **B-** Reconocimiento de Organos Genitales, practicado a la imputada; **C-** Peritaje Psicológico, practicado a la imputada; **D-** Peritaje Psiquiátrico, practicado a la imputada; **E-** Peritaje Psicológico, practicado al menor testigo [...]; **F-** Inspección Corporal y Prueba Científica ADN; **G-** Peritaje Social, practicado a la

imputada; y **H-** Estudio Antropológico de los restos del recién nacido; así también ofrecieron el testimonio de los peritos Doctores **José Aristides M.**, y **Edgar Leopoldo R. G.**, quiénes practicaron, el primero la Autopsia al cadáver del recién nacido, y el segundo el Reconocimiento de Organos Genitales; las Psicólogas **María C. viuda de A.** y **Aída Lizzette M. M.**, quiénes practicaron peritajes Psicológicos, la primera, a la imputada y la segunda al menor testigo [...]; así mismo se ofreció al perito Doctor **Enrique V. F.**, quién realizó el Peritaje Psiquiátrico a la imputada; y **3- PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en la declaración de los señores: **Gertrudis O. G., Heriberta M., Francisca O. c/p Francisca S., María Santos M. O. y menor [...].**

II. Que en el Auto de apertura a Juicio de las once horas con treinta minutos del día cuatro de Abril del corriente año, el Señor Juez Segundo de Primera Instancia de esta Ciudad, admitió totalmente la Acusación de la Representación Fiscal así como la prueba ofrecida en ella, remitiendo en consecuencia a este Tribunal las presentes actuaciones.

III- Que por Auto de las ocho horas con treinta minutos del día once de Abril del corriente año, este Tribunal tuvo por recibidas las actuaciones contenidas en setenta y nueve folios útiles, contra la referida imputada, por el delito anteriormente relacionado, señalándose en el mismo auto, de conformidad a los **Arts. 324 Inc. 1º y 53 Nº 1 Pr. Pn., las nueve horas del día dieciocho de Junio del presente año**, para celebrar la Vista Pública, fecha en la cual no se realizó a solicitud de la Fiscalía, por la incomparecencia de sus testigos, fijándose como nueva fecha las **nueve horas del día ocho de Julio del corriente año.**

IV Que este Tribunal ha deliberado y votado por unanimidad sobre los presupuestos procesales siguientes:

A) COMPETENCIA: De conformidad al **Artículo 53 Nº 1 Pr. Pn.**, en relación con los **Arts. 128 y 129 Nº 1 Pn.**, este Tribunal es competente para conocer, deliberar y sentenciar en forma colegiada sobre el delito de **Homicidio Agravado.-**

B) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL: La acción Penal es procedente de conformidad con los **Artículos 19 Nº 1, 83, 235, 247 y 248 Nº 1 Pr Pn**, en relación con los **Artículos 128 y 129 Nº 1 Pn.** y fue ejercida oportunamente por la Fiscalía General de la República al presentar el requerimiento y la acusación respectivos.

V. DESFILE Y VALORACION DE LA PRUEBA INCORPORADA AL JUICIO, SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Este romano a criterio del Señor Juez Mario Alejandro H. R., solo debería decir: **CONTENIDO DE LA PRUEBA INCORPORADA AL JUICIO**, porque precisamente solo conlleva el contenido de toda la prueba en general incorporada al Juicio; así mismo debería desaparecer el V.1, porque se refiere a lo mismo que el V.2.

V.1- DESFILE DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA IMPUTADA.

Para acreditar tanto la existencia del delito como la participación delincinencial de la imputada en la comisión del mismo, la Representación Fiscal incorporó en la Vista Pública los siguientes medios y elementos de prueba: **A) PRUEBA PERICIAL: 1- Autopsia practicada al cadáver del recién nacido, de fs. 38**, realizada a las diecisiete horas del día seis de Abril del año recién pasado, en el Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel, por el Médico Forense Doctor **José Aristides M. V.**, en el que establece: Que practicó Autopsia e identificación de un recién nacido, que presenta los siguientes hallazgos: Tejido mamario areolar, nódulo mamario mayor de dos milímetros; aréola mamaria mayor de cinco milímetros, la oreja tiene la incurvación bien definida hasta el lóbulo y el pabellón firme, permanece erecto a partir de la cabeza; las uñas se extienden más allá de los extremos de los dedos, no tiene lanugo y los huesos del cráneo se palpan duros, la talla es de **cuarenta y siete centímetros aproximadamente**, el peso de **un mil doscientos cuarenta gramos**; el perímetro cefálico de treinta y dos centímetros, el torácico de veintiséis centímetros; el femúr derecho e izquierdo miden cada uno ocho punto cinco centímetros; la tibia derecha mide siete centímetros. Todos lo hallazgos concuerdan con un **RECIEN NACIDO DE TERMINO**; a quién se le calculó un tanatocronodiagnóstico de **cuarenta y ocho a setenta y dos horas**, siendo la causa de su muerte **INDETERMINADA**. Dictamen Pericial que fue ratificado y ampliado por el **Dr. José Aristides M.**, durante el interrogatorio que le fue realizado en la Vista Pública al agregar: *Que el recién nacido era de término, o sea, no era prematuro; que no tenía vísceras, porque los animales las habían comido; que no tenía pulmones, por lo que no pudo determinar si nació vivo, pero sí existe esa posibilidad, ya que de lo contrario la madre hubiera sufrido alteraciones de las que se hubiera recuperado en unos cinco días con tratamiento hospitalario*; **2- Reconocimiento de Organos Genitales, practicado a la imputada de fs. 36**, el día diecisiete de Abril del año recién pasado, en la Clínica Forense de esta Ciudad, por el **Dr. Edgar Leopoldo R. G.**, en el que consta en Examen Físico: **Región Extragenital**: Presenta leve edema en piernas; **Examen Paragenital**:

Las mamas expulsan calostro; **Examen Genital:** Tiene un perine con los músculos dilatados, con leve edema y dolorosos a la movilización y palpación; la vagina esta muy dilatada con el canal vaginal amplio; hay desgarros cicatrizados en el vestíbulo, a las ocho según la carátula del reloj. Al verificar tacto vaginal, se palpa útero agrandado como para catorce semanas de gestación. El cuello esta central y el orificio cervical externo esta abierto. Hay loquios escasos; por lo que concluye: Que la señora **María Marina P.**, ha verificado un parto recientemente. Dictamen Pericial que fue ratificado y ampliado por el **Dr. Edgar Leopoldo R. G.**, durante la Vista Pública al agregar: *Que el parto reciente de la paciente había sido normal y que anteriormente había verificado otros partos;* **3- Peritaje Psicológico practicado a la imputada, de fs. 49 al 50**, en el Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel, por la **Licda. Olga María C. viuda de A.**, en el que concluye: Que la señora **María Marina P. M.**, presenta "*lucidez y discernimiento adecuado, por lo que es capaz de conocer lo lícito de lo ilícito*", sin embargo las pruebas psicológicas dan indicadores de inmadurez, impulsividad, falta de afectividad, rasgos paranoides, inseguridad, inestabilidad, degradación emocional, depresión, ansiedad, miedo a las relaciones interpersonales e indicadores de debilidad mental. Así también la señora P. M. manifestó haber sido víctima de violación y de haber quedado embarazada por dicha violación, se considera que ha sufrido "*Trauma Psicológico*". Dictamen Pericial que fue ratificado y ampliado por la **Licda. Olga María C. viuda de A.**, durante la Vista Pública; **4- Peritaje Psiquiátrico, practicado a la imputada, de fs. 52 al 53**, en el Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel, por el **Dr. Enrique V. F.**, en el que concluye: Que la señora **María Marina P. M.**, niega recordar la comisión del hecho que se le imputa, aunque en su relato incluye la afirmación que "*cuando nació el bebé no lloró ni se movía, estaba muerto*". Dentro de su historia personal sobresale el antecedente de su dificultad en el aprendizaje que condicionó su repetencia escolar, sin haber aprobado el primer grado, lo cual en términos clínico – adaptativos podría corresponder, dentro de la nosología psiquiátrica a un **RETARDO MENTAL LEVE**, en cuyo caso no existe menoscabo en su capacidad para discernir entre lo lícito e ilícito de sus actos y se hace necesaria la práctica de pruebas psicológicas para corroborar y categorizar el déficit cognitivo. Debe señalarse también que la entrevistada afirma tener la capacidad de firmar, escribir su nombre y durante la entrevista efectuó operaciones matemáticas sencillas. Además no se encontraron antecedentes de enfermedades físicas, mentales o episodios previos durante los cuales se haya suscitado algún déficit en su memoria y el examen mental no arroja indicadores clínicos de

psicopatología activa. Dictamen Pericial que fue ratificado y ampliado por el **Dr. Enrique V.F.**, en la Vista Pública; **5- Peritaje Psicológico practicado al menor testigo [...], de fs. 62**, en el Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel por la **Licda. Aída Lizzette M. M.**, en el que concluye: Que el menor pese a sus limitados conocimientos por su edad y nivel socio cultural, es capaz de recordar acontecimientos y relatarlos, comprende entre lo malo y lo bueno, entre lo falso y lo verdadero, por lo que se considera *se encuentra apto para declarar*; y además recomienda que si el menor va a ser interrogado, las preguntas deben de elaborarse en forma clara, sencilla y acorde con la edad y nivel socio – cultural del menor. Dictamen Pericial que fue ratificado y ampliado por la **Licda. Aída Lizzette M. M.**, en la Vista Pública; **6- Inspección Corporal y Prueba Científica del ADN, de fs. 66**, análisis realizados por el **Dr. José Antonio L.**, en el Laboratorio de Identificación Genética, Departamento de Medicina Legal, Universidad de Granada, España, en el que establece: Que fueron analizados nueve loci polimórficos: D3S1358, VWA, FGA, D8S1179, D21S11, D18S51, D5S818, D13S317, D7S820, y el locus **AMELOGENINA**, utilizado para determinación de sexo, tomando como base el estudio poblacional genético de la población Salvadoreña, concluyendo: Que tomando en cuenta la herencia biológica procedente de la madre, la señora **María Marina P.M.**, no puede ser excluida como madre de los restos óseos analizados, por lo que la probabilidad de maternidad frente a los restos óseos es de **99.9999%**; **7- Peritaje Social practicado a la imputada, de fs. 55 al 59**, por el **Lic. José Atilio F. O.**, Trabajador Social del Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Miguel, en el que establece: Que los padres de la imputada señores [...], fue una pareja unida en matrimonio hasta el fallecimiento de la señora [...], quiénes procrearon cuatro hijos, dos hembras y dos varones, además ha existido afecto y unidad entre los miembros de este grupo familiar; según relato de su madre, la imputada presentó convulsiones a los dieciséis años de edad, "cuando dio a luz su primer hijo", habiendo convulsionado en total **cinco veces**"; que la pusieron a la Escuela, pero no respondió ya que tenía problemas de aprendizaje, por lo que abandono la Escuela cuando estaba en primer grado; siendo sus padres quiénes le han ayudado a sobrevivir, además ésta nunca ha ingerido bebidas alcohólicas, ni fumado cigarrillos, así como tampoco ha consumido ningún tipo de drogas; a la edad de quince años tuvo su primer novio, la imputada dice que este novio la violó sexualmente y que de ésta única relación quedó embarazada, el novio se fue para Estados Unidos y ya no volvió a El Salvador, por lo que dio a luz a su hijo, pero se le murió a las veinticuatro horas de nacido, porque venía con complicaciones, a raíz de esta

situación sus padres que han sido estrictos, le manifestaron que si volvía a suceder algo similar, la iban a echar a la calle, por lo que siendo obediente con ellos, optó por evitar tener novios o acompañarse, pero fue que el año antepasado (2,000) como en el mes de Agosto, un hombre le salió y la violó, quedando embarazada, no hizo denuncia del hecho porque tenía miedo, no despertando sospechas en su casa, porque casi no hace estómago grande. Concluyendo: Que **María Marina P. M.**, creció en un hogar integrado, estable y afectuoso, a pesar de las limitadas condiciones socio económicas de su grupo familiar; no ha sido considerada persona problemática para su familia ni para la comunidad y se establece que el comportamiento social en sentido general ha sido, (hasta antes del hecho que se le imputa) aceptable, ya que, no ha sido considerada como persona de riesgo para la integridad física y moral de su familia y de los miembros de la comunidad donde reside, a tal grado que ha sido una importante miembro de la Directiva de Desarrollo Comunal Local, por espacio de tres años; y **8- Of. N° 1018 en el cual consta el Estudio Antropológico, de fs. 90**, de fecha veintiséis de Febrero del corriente año, librado por el Dr. Pablo M. A., Médico Forense del Instituto de Medicinal Legal, Región Central, en el cual informa: Que el estudio antropológico forense de pelvis y columna lumbo – sacra, sola no es un indicador fidedigno de sexo. El lapso de edad en que ocurren los cambios pélvicos es muy variable, teniendo en cuenta que la edad en que ocurren los cambios pélvicos y de preferencia en la sínfisis púbica, se aprecia algunas veces en su inicio en niños de ocho a nueve años y se generaliza hacia los catorce a quince años, cuando comienza a fusionarse el acetábulo. Concluyendo en este caso: **Que no es posible determinar sexo.**

B) PRUEBA DOCUMENTAL: a) **Acta de Inspección de cadáver de Fs. 38**, realizada a las dieciocho horas del día cinco de Abril del año recién pasado, en el [...], Departamento de Morazán, por el Agente Investigador **José Rolando C. A.**, en el que establece: Que en el interior de la vivienda en construcción propiedad del señor **O. G.**, sobre una sábana se encuentra el cadáver de un recién nacido de término, en la posición de cúbito dorsal con la cabeza al costado oriente, únicamente se observan restos del cadáver, conservándose el cráneo, miembros superiores, parte superior del torso y el resto ha sido devorado por los animales de rapiña, sin vísceras, conservándose también la columna vertebral, la pelvis y los huesos de las extremidades inferiores; así también el señor Gertrudis O. G., manifestó: Que como a eso de las catorce horas observó que un perro venía del costado sur de su vivienda devorando un cadáver, razón por la que se lo quitó; luego se procedió a una minuciosa búsqueda de evidencias encontrando como a

unos ciento cincuenta metros al costado sur de la vivienda un parlante y recolección de unas hojas secas con manchas al parecer de sangre que se encontraron sobre un agujero. Luego al hacer el forense un examen superficial de los restos del cadáver, determinó que el menor tenía de cuarenta y ocho horas a setenta y dos horas aproximadamente de fallecido y que la causa de la muerte es **Indeterminada**; y **b) Album fotográfico y Croquis de Ubicación, de Fs. 41 al 47 y 48, del lugar de los hechos**, ilustrándose con el primero mediante fotografías, la escena del delito descrita en el Acta de Inspección, o sea , la casa del señor Gertrudis O. G., el estado en que se encontró el cadáver; y con el croquis la ubicación geográfica y territorial de la escena del delito.

C) PRUEBA TESTIMONIAL: Asimismo la Representación Fiscal ofreció los testimonios del menor [...] y los señores **Gertrudis O. G., Heriberta M., Francisca O. de P. y María Santos M. O.**, habiendo manifestado en su orden el menor [...], en síntesis, lo siguiente: *"Que por la noche escuchó a lo lejos el llanto de un niño chiquito, el cual venía del lado de la quebrada; que estaba dormido, pero cuando oyó el llanto ya no pudo dormir más"; Gertrudis O. G., dijo: "Que el día cinco de Abril del año pasado, como a las dos de la tarde, un perro llevaba un niño en los dientes y lo tiró enfrente de su casa, que el cuerpo del niño no echaba mal olor y éste se encontraba todo deschirrangado porque los animales se lo habían comido; que el perro lo traía de la quebrada abajo, por lo que después llegó la Policía a investigar; que no se dio cuenta de alguna mujer que estuviera embarazada, ni vio a la imputada embarazada; que sabe que ésta cuando tenía como quince años, tuvo un hijo pero se le murió a los tres días de haber nacido; que decían que el recién nacido era de Marina P.: que vive como a tres cuadras de donde vive el menor [...] con su abuela Romana O.; que de la casa del menor a la quebrada hay como unas diez cuadras"; Heriberta M., manifestó: "Que el día cinco de Abril del año pasado, como a eso de la una de la tarde vio el pedazo del niño que llevó el perro a su casa, ahí estaba su compañero de vida Gertrudis O. G.; que cuando vio el pedazo de niño lo arropó y lo puso en el suelo; que Estanislao le dijo a la dicente, que vio el cuerpo del niño en la quebrada, por lo que fue quebrada arriba, encontrando como que habían escarbado; que decían que el niño era de Marina; que la casa de Marina esta cerca de la quebrada, como a cinco cuadras, más largo se encuentra la del menor [...]; que la dicente no oyó llantos de recién nacido; que la imputada tuvo otro niño que se le vino; que la casa de Marina queda en un alto y como a cinco cuadras de la quebrada; que en el lugar decían que el niño fallecido era de Marina P."; Francisca O. de P., declaró: "Que es partera y conoce a la imputada desde pequeña; que se dio*

*cuenta del primer embarazo de Marina, cuando ésta tenía como dieciséis años de edad, tuvo al niño normalmente pero se le murió, luego como al año la volvió a ver embarazada y éste fue un aborto; que últimamente la había visto embarazada, pero esta se socaba el estómago, también la mamá de la imputada le contó que su hija se había enfermado; que cuando venía del Pueblo vio al niño muerto por la casa de Gertrudis y Heriberta"; y **María Santos M. O.**, dijo: "Que su hijo [...], le contó que la noche del tres de Abril del año pasado, había oído llorar un niño del lado de la quebrada; que vio embarazada a Marina y era la primera vez que la veía así; que la casa de la dicente queda en alto a unos cinco metros hacia la quebrada; que no sabía de quién era el cadáver del niño que encontraron, pero por la voz pública decían que era de Marina".*

PRUEBA DE DESCARGO OFRECIDA POR LA IMPUTADA:

La imputada **María Marina P. M.**, en uso de su derecho a la Defensa Material, rindió su Declaración Indagatoria durante la Vista Pública, habiendo manifestado en síntesis lo siguiente: *"Que un día se fue para la quebrada porque había estado tres días con fiebre, cuando se le vino el bebé, pero nació muerto ya que no lloró, la dicente espero cinco minutos por si lloraba, pero no lloró, luego se fue para la casa y dejó al niño en la quebrada, de ahí no se acuerda; que no fue al Hospital por la falta de dinero; que no sabe si el recién nacido era hembra o varón; que cada tres meses pierde el conocimiento y solo enferma pasa; que ya había tenido otro bebé pero se le murió; que solamente ha salido dos veces embarazada y en las dos fue violada; que se llevaba bien con sus padres pero no les contó de su embarazo por miedo".*

V.2- VALORACION DE LA PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO.

V.2.1- SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO.

En cuanto a establecer la muerte de un recién nacido, la Fiscalía presentó como elementos probatorios: **a) Acta de Inspección de Cadáver**, la cual contiene la descripción del lugar donde se encontraba el cadáver del recién nacido, la descripción de los restos de su cuerpo, así como las evidencias encontradas a unos 150 metros al sur, consistente en un agujero de 45 centímetros de diámetro por veinticinco de profundidad, donde se encontraron hojas secas al parecer sangre; **b) Album fotográfico y Croquis de Ubicación**, ilustrándose con el primero mediante fotografías, la escena del delito, el estado en que se encontró el cadáver; y con el croquis la ubicación geográfica y territorial de la escena del delito; **c) Dictamen de Autopsia practicada al cadáver del recién nacido**, en la que se establece: Que el recién nacido, presenta la talla de *cuarenta y*

siete centímetros aproximadamente, con peso de *un mil doscientos cuarenta gramos*; hallazgos que concuerdan con un **RECIEN NACIDO DE TERMINO**; a quién se le calculo un tanatocronodiagnóstico de **cuarenta y ocho a setenta y dos horas**, siendo la causa de su muerte **INDETERMINADA**; **d) Estudio Antropológico**, practicado por el Doctor Pablo M. A en los restos del cuerpo del menor, consistente en **Pelvis y columna lumbo sacra**, en la que se concluye que no es posible establecer el sexo; y **e) El testimonio del menor [...]**, quién relaciona que una noche escuchó a lo lejos el llanto de un niño chiquito, el cual venía del lado de la quebrada; que estaba dormido, pero cuando oyó el llanto ya no pudo dormir más; este testimonio fue confirmado en su declaración por la mamá del menor, señora **María Santos M. O.**

Con la prueba relacionada se ha logrado establecer que efectivamente se realizó el nacimiento de una persona el día tres de abril del año dos mil uno, como a las cuatro de la mañana, esto porque el día seis de Abril que el Forense que practicó la Autopsia en restos del cadáver de un niño, estableció que la muerte ocurrió entre cuarenta y ocho y setenta y dos horas, por lo que retrotrayéndonos tres días atrás, tendríamos como fecha probable del deceso el día **tres de Abril** y si además tenemos en cuenta el testimonio de la señora **María Santos M. O.**, que dice *"que el día tres de Abril su menor hijo [...], le dijo que en la noche de ese día, había escuchado llorar a un niño y que el llanto se oía por la quebrada, la que esta como a cinco metros de la casa de la testigo"*; afirmación que fue confirmada por el menor testigo. Así mismo se ha probado la posterior muerte del recién nacido con la misma Autopsia practicado a los restos del cadáver de éste y con el dicho de los testigos **Gertrudis O. G., Heriberta M. y Francisca O. de P.**, los primeros dos recogieron los restos del cuerpo del recién nacido y la última también los vio en el patio de la casa de los primeros, como a la una o dos de la tarde del día cinco de Abril del año pasado

Hecho que se adecua al tipo penal de **Homicidio** a que se refiere el **Art. 128 Pn.**, debiéndose acreditar la circunstancia Agravante número uno del **Art. 129 Pn.**, en la valoración de la prueba aportada en relación a la participación delincencial de la imputada.

V.2.2-RESPONSABILIDAD PENAL DE LA IMPUTADA:

Para acreditar la **Responsabilidad Penal de la imputada**, la Representación Fiscal presentó como prueba de cargo: 1- **Reconocimiento de Organos Genitales**, en el que se concluye: Que la señora **María Marina P.**, ha verificado un parto recientemente; 2- **Inspección Corporal y prueba Científica del ADN**, análisis realizados por el **Dr. José Antonio L.**, en el Laboratorio de

Identificación Genética, Departamento de Medicina Legal, Universidad de Granada, España, en el que concluye: Que tomando en cuenta la herencia biológica procedente de la madre, la señora **María Marina P. M.**, no puede ser excluida como madre de los restos óseos analizados, por lo que la probabilidad de maternidad de ésta frente a los restos óseos es del **99.9999%**; y la declaración de la testigo **Francisca O. de P.**, que manifestó que se ha dado cuenta de varios embarazos de la imputada y que últimamente la había visto embarazada, pero se socaba el estómago.

De estos elementos probatorios podemos concluir: **1-** Que la imputada al practicarle Reconocimiento de Organos Genitales, en fecha posterior a los hechos, se estableció que había verificado un parto reciente; **2-** Que la prueba de ADN, la vincula en un **99.9999%** como madre del recién nacido; **3-** Que conocía de su embarazo el cual trato de ocultar hasta el momento del parto; **4-** y que el dicho de la testigo Francisca O. de P. fue confirmado por la imputada, en su declaración indagatoria cuando confiesa haber ido a la quebrada a tener el bebé y que al no verlo llorar se retiró del lugar dejándolo ahí.

Por lo que se tiene por acreditada que la imputada **María Marina P. M.**, es la madre del niño o niña recién nacido; que en forma consciente le quitó la vida a su hijo recién nacido, con lo cual lesiona uno de los bienes jurídicos básicos de la persona humana tutelado por la Ley como es la **Vida**, conducta que al ser realizada en un recién nacido indefenso, por su propia ascendente, concurre la agravante uno y tres **la alevosía y la premeditación**, al considerarse que si ocultó su embarazo, lo hizo para que nadie se diera cuenta de sus propósitos criminales y así lograr que su impunidad, circunstancias que agravan el delito de Homicidio, tal como lo prevé el **Art. 129 N° 1 y 3 Pn.** Con lo que se confirma el delito de **Homicidio Agravado**, de conformidad al **Art. 128 en relación con el 129 N° 1 y 3 Pn.**, por lo que la imputada, tiene según la incriminatoria, participación y responsabilidad en tal delito.

VI. DETERMINACION DE LA PENA.

Este Tribunal sujeto al principio de legalidad debe determinar la pena que corresponde por el delito del que se ha responsabilizado a la señora **María Marina P. M.**, la cual debe responder al **Principio de Necesidad** que orienta su función utilitaria, también al criterio de **Proporcionalidad** para fijarla, atendiendo para ello a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad del autor. Partiendo de éstos criterios el delito de **Homicidio Agravado**, tipificado en el **Art. 128 y 129 N° 1 Pn.**, establece un límite mínimo de **veinticinco** años y un límite

máximo de **treinta** años de prisión, por lo que es dentro de estos límites legales y en aplicación de los criterios objetivos y subjetivos que prescribe el **Art. 63 Pn.**, se debe determinar la pena, siendo estos: **1) Extensión del Daño y del Peligro Efectivo Provocado**, se lesionó el bien jurídico "**vida**" a un recién nacido el cual por el hecho de haber nacido vivo tenía el derecho a existir y a ser protegido desde su nacimiento, especialmente por su madre, de acuerdo a lo establecido en el **Art. 1 Inc. 2º de la Constitución de la República**.

2) La calidad de los motivos que impulsaron al hecho, no existe motivo alguno legal, que justifique a una madre darle muerte a un hijo y menos a un recién nacido, que se encuentra indefenso, quedando evidenciado en el proceso que el único motivo que tenía la imputada era evitar la crítica pública o el rechazo de sus padres.

3) La Mayor o Menor comprensión del carácter ilícito del hecho, se estableció en el examen psiquiátrico practicado a la imputada, que no obstante, experimentar un "**retardo mental leve**", no existe menoscabo de su capacidad de discernir entre lo lícito e ilícito de sus actos, por lo que se considera que comprendía perfectamente el carácter ilícito de su acción y de tal forma trató de ocultar su embarazo, para impunemente deshacerse del fruto de su concepción.-

4- En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho, resulta evidente que la procesada es de bajísimo nivel cultural, desarrollada en el campo, dentro de un hogar con patrones conductuales autoritarios, que propenden al temor reverencial, sin embargo tal situación no justifica semejante conducta criminal de la imputada.

Tomando en cuenta los criterios valorativos antes relacionados y no existiendo ninguna atenuante que aplicar, es procedente imponer la pena máxima prevista en la Ley.

VII- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACCION CIVIL:

Se comprobó, no existe en la presente causa que no sea el recién nacido, persona determinada que haya sufrido consecuencias civiles derivadas de este delito, por lo que se exonera a la condenada de toda responsabilidad civil por la comisión de este delito.

POR TANTO: De conformidad con las disposiciones legales citadas y los Artículos **1 inc. 1º, 11, 12, 13, 14, 15, 65, 72, 74 N° 1, y 75 N° 2** de la Constitución de la República; **1, 2, 3, 4, 5, 6, 41, 46, 47, 58, 71, 128 y 129 N° 1** del Código Penal; **1, 2, 3, 6, 15, 19, 53 N° 1, 130, 162, 356, 357, 358, 359, y 361**, del Código Procesal Penal, este Tribunal **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLA: A) CONDENASE** a la imputada **MARIA MARINA P. M.**, de la generales antes expresadas, a la pena de **TREINTA AÑOS DE**

PRISION por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en perjuicio de **SU MENOR HIJO**; la cual cumplirá en forma sucesiva a partir del día veintisiete de Abril del año recién pasado, fecha que fue detenida, la cual terminará de cumplir el día **veintiséis de Abril del año dos mil treinta y uno**, en el Centro Penitenciario que designe la Señora Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, con sede en la Ciudad de San Miguel, cuando en su oportunidad se ponga a su disposición a la condenada; **B) CONDÉNASE** a la señora **M. P, a las penas accesorias siguientes: 1) Pérdida de los Derechos del Ciudadano; y 2) Incapacidad para obtener toda clase de Cargos o Empleo Público durante el tiempo de duración de la pena principal.** **C) ABSUÉLVESE DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL A LA IMPUTADA**, porque no existe en la presente causa persona determinada que haya sufrido consecuencias civiles derivadas de este delito que no sea el recién nacido; **D) No hay condena especial en costas procesales por no haberse producido en esta instancia; y E) Líbrense en su oportunidad las Certificaciones de esta Sentencia a las Instituciones Pertinentes, a que hace referencia el Artículo 43 de la Ley Penitenciaria y 7 del Código Electoral.**

NOTIFÍQUESE.